TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 03135-2022-PHC/TC
LA LIBERTAD
SANTOS BLADIMIRO SEGURA CASTILLO

Firmado digitalmente por:
PACHECO ZERGA LUZ IMELDA
FIR 02860240 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 21/11/2023 16:05:04-0500

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de noviembre de 2023, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, conformada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Santos Bladimiro Segura Castillo contra la resolución de fecha 10 de junio de 2022[1], expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janet Pilar FIR 06251899 hard
Motivo: Doy fe
Fecha: 30/11/2023 12:44:22-0500

Con fecha 28 de marzo de 2022, don Santos Bladimiro Segura Castillo interpuso demanda de *habeas corpus*[2] y la dirigió contra el procurador público del Poder Judicial y contra el Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Trujillo. Alega la vulneración de sus derechos a la libertad personal, de defensa, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, al debido proceso y del principio de presunción de inocencia.

Solicita la nulidad de la sentencia condenatoria, Resolución 9, de fecha 8 de noviembre de 2021[3], que lo condenó a la pena de cadena perpetua por el delito de violación sexual de menor de edad[4]. Y que, en consecuencia, se ordene la realización de un nuevo juicio oral y su inmediata libertad.

Sostiene que hay contradicciones en el caudal probatorio actuado en el proceso, puesto que se debió analizar el comportamiento de la víctima al momento de llegar a su casa y lo que establecen las máximas de la experiencia previstas en el artículo 156, inciso 2 del Nuevo Código Procesal Penal. Cuestiona también el relato de la madre de la menor agraviada quien es, a la vez, denunciante. Precisa que la menor no fue víctima de agresión sexual, porque no es lógico que trate de esconder a su supuesto agresor.

---

[1] Foja 175 del expediente
[2] Foja 3 del expediente
[3] Foja 64 del expediente
[4] Expediente 03140-2021-96-1601-JR-PE-01

Firmado digitalmente por:
OCHOA CARDICH Cesar Augusto FIR 06626828 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 24/11/2023 17:38:25-0500

Firmado digitalmente por:
MONTEAGUDO VALDEZ Manuel FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 30/11/2023 09:27:55-0500

Es inexplicable, sostiene, que la víctima mienta por segunda vez, al referirse que estuvo en la habitación de su amiga (sic). Afirma también que la menor se negó a que se le practique el reconocimiento médico legal. En ese sentido, reitera que no resulta lógico que una víctima de violación sexual se niegue al peritaje médico, porque puede serle favorable.

Refiere también que el Reconocimiento Médico Legal 15041 no permite determinar una situación de violación sexual, sino, más bien, actos contra el pudor, que debió ser alegado y solicitado por su abogado defensor de libre elección bajo la reducción del tipo penal. Agrega que el órgano jurisdiccional omitió verificar y evaluar el caudal probatorio y que se le impuso una condena desproporcional con base en otras pruebas.

Manifiesta también que su abogado defensor, a quien le pagó honorarios para que interponga recurso de apelación contra la sentencia condenatoria, no cumplió con hacerlo. Señala, asimismo, que el Ministerio Público sostuvo que resultaba ser autor del delito imputado. Sin embargo, ofreció un medio probatorio que no concluyó con calificación punitiva y que se debió establecer de manera objetiva y tangible el modo y la forma como se emplearon los criterios para la emisión de la sentencia condenatoria. Sostiene, finalmente, su inocencia.

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo, mediante la Resolución 1, de fecha 28 de marzo de 2022[5], admitió a trámite la demanda.

El procurador público adjunto encargado de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial[6] solicitó que la demanda sea declarada improcedente. Alega que el actor no interpuso recurso de apelación contra la sentencia condenatoria, por lo que no se cumple el requisito de firmeza. Asimismo, sostiene que se pretende cuestionar la valoración de los medios de prueba admitidos en el proceso, lo cual no corresponde ser dilucidado a través de los procesos constitucionales al no configurar una tercera instancia.

El recurrente solicita que se dicte una medida cautelar[7] a fin de que no se vulneren sus derechos conexos a la libertad personal, para lo cual el juzgado

[5] Foja 16 del expediente
[6] Foja 34 del expediente
[7] Foja 46 del expediente

deberá tutelar la carpeta fiscal y las demás piezas procesales importantes para que se realice una debida y sumarísima investigación.

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo, mediante Resolución 3, de fecha 15 de abril de 2022[8], declaró improcedente la demanda al considerar que la controversia referida a la valoración probatoria en juicio oral corresponde ser determinada por la judicatura penal ordinaria. En consecuencia, la pretensión invocada no tiene contenido constitucional que puede ser protegido a través del proceso de *habeas corpus*. Asimismo, declaró que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a la medida cautelar solicitada por el demandante, debido a la declaración de improcedencia de la demanda.

La Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad revocó la apelada y declaró infundada la demanda. Indicó que la sentencia condenatoria fue motivada porque se valoraron de forma individual las pruebas actuadas, entre las que destacan: a) la declaración de la madre de la menor agraviada, de la menor agraviada, de la perito psicóloga y del efectivo policial; b) la oralización del Acta de denuncia verbal, del Acta de intervención policial, del Acta de constatación o verificación domiciliaria en el lugar de los hechos; y c) dos certificados médico legales y el Dictamen de Pericia Biológica Forense de Esperma.

Refiere también que las citadas pruebas se valoraron en conjunto sobre la base del Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116, que establece presupuestos de incredibilidad subjetiva, verosimilitud en el testimonio de la agraviada y las corroboraciones periféricas con la persistencia en la incriminación. Manifiesta además que se pretende que la judicatura constitucional se subrogue a la judicatura ordinaria, lo cual tampoco es de recibo.

En el recurso de agravio constitucional[9] el accionante señala, entre otros aspectos, que su abogado defensor no interpuso recurso de apelación contra la sentencia condenatoria, por lo cual dejó que quede consentida.

[8] Foja 96 del expediente
[9] Foja 181 del expediente

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 03135-2022-PHC/TC
LA LIBERTAD
SANTOS BLADIMIRO SEGURA CASTILLO

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la sentencia condenatoria, la Resolución 9, de fecha 8 de noviembre de 2021, que condenó a don Santos Bladimiro Segura Castillo a la pena de cadena perpetua por el delito de violación sexual de menor de edad[10]. Y que, en consecuencia, se ordene la realización de un nuevo juicio oral y su inmediata libertad.

2. Se alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, de defensa, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, al debido proceso y del principio de presunción de inocencia.

Consideraciones preliminares

3. Este Tribunal Constitucional en el precedente recaído en el Expediente 03324-2021-PHC/TC (caso Villena Uceda), ha considerado que:

> 36. Así las cosas, a efectos de generar seguridad jurídica y predictibilidad en los casos futuros, este Tribunal considera necesario establecer como precedente vinculante la regla jurídica que se desprende del caso, con base en el artículo VI del Nuevo Código Procesal Constitucional. En tal sentido, este Tribunal Constitucional reitera que, con sostén en las diferentes normas procesales que resulta aplicables a la notificación de las sentencias penales o autos que incidan negativamente sobre el derecho a la libertad de todo procesado, la interpretación más favorable para los procesados es aquella que dispone que la notificación de la sentencia o autos que produzcan efectos severos en la libertad de la persona imputada deben realizarse a través de cédula, conforme a lo previsto en el artículo 155-E de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y esto en el domicilio real señalado en el expediente; ello al margen de que la sentencia (o auto) haya sido leído en audiencia, que haya sido notificada al abogado en la casilla electrónica o que haya sido notificada en el domicilio procesal (en caso este no coincida con el domicilio real).
>
> 37. Siendo así, el plazo para impugnar las mencionadas resoluciones deberá contarse desde dicha notificación física, a través de cédula, al domicilio real del imputado consignado en los actuados del proceso. Lo

[10] Expediente 03140-2021-96-1601-JR-PE-01

anterior, desde luego, sin perjuicio de que el procesado, por propia voluntad, pueda darse por notificado e impugne las resoluciones antes de la notificación a través de cédula, caso en el que la notificación realizada –es decir, aquella previa a la notificación mediante cédula– habrá cumplido con su finalidad y se dará por válida.

Análisis del caso concreto

4. Mediante Oficio 000973-2023-P-CSJLL-PJ, el presidente de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, ante un requerimiento de información de este Tribunal, remitió copias certificadas del proceso penal materia de autos y el Informe 001-2023/JIP-MBJ-VIRU-GMRE, sobre la situación actual del proceso penal.

5. En el Informe 001-2023/JIP-MBJ-VIRU-GMRE se indicó que la sentencia condenatoria fue notificada al domicilio procesal, Casilla Electrónica 90401, del abogado Óscar Jesús García Lara, el 13 de abril de 2022. Así también, se indica que no se aprecia notificación al domicilio real del recurrente. De la información remitida, en detalle, se aprecian los siguientes hechos:

   a) En el caso de autos, se advierte del Acta de Registro del Juicio Oral-Lectura Integra de Sentencia, de fecha 8 de noviembre de 2021[11], que el favorecido no concurrió a la lectura de la sentencia condenatoria. Sin embargo, sí estuvo presente su abogado de libre elección, don Luis Enrique Castillo Castro.

   b) Se advierte también que, con fecha 12 de noviembre de 2021, se tuvo por apersonado al nuevo abogado defensor de libre elección del recurrente, don Oscar Jesús García Lara[12].

   c) Posteriormente, se advierte que, con fecha 13 de abril de 2022, se notificó la Resolución 9, sentencia condenatoria impuesta al recurrente, al domicilio procesal brindado por el abogado don Oscar Jesús García Lara (Casilla Electrónica 90401). Tal como se aprecia del Cargo de Entrega de Cédulas de Notificación[13].

[11] Foja 14 del expediente y foja 73 del Oficio 000973-2023-P-CSJLL-PJ
[12] Foja 102 del Oficio 000973-2023-P-CSJLL-PJ
[13] Foja 95 del Oficio 000973-2023-P-CSJLL-PJ

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) Finalmente, se emitió la Resolución 12, de fecha 6 de mayo de 2022 [14], que declaró consentida la sentencia contenida en la Resolución 9 ante la falta de impugnación de las partes. Nuevamente se aprecia que la citada resolución fue notificada a la casilla electrónica del abogado Oscar Jesús García Lara[15].

6. Sin embargo, no consta en el proceso penal que la sentencia condenatoria le haya sido notificada al favorecido, cuando menos a través de cédula, de conformidad con lo previsto en el artículo 155-E de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Dicha situación le habría generado indefensión, en tanto le habría imposibilitado conocer el contenido de la citada sentencia y, por tanto, no habría podido impugnarla. En ese sentido, se advierte que el presente caso se subsume en el precedente recaído en el Expediente 03324-2021-PHC/TC (caso Villena Uceda).

7. Adicionalmente, se advierte del Informe 001-2023/JIP-MBJ-VIRU-GMRE que don Óscar Jesús García Lara renunció a la defensa del favorecido el 15 de diciembre de 2022. Asimismo, se expidió la Resolución 14, de fecha 27 de diciembre de 2022, por la que se designó defensor público para la defensa del recurrente, para cuyo efecto el día 12 de enero de 2023 se cursó correo electrónico a la encargada de la mesa de partes de la Defensoría Pública de Virú.

8. Por lo expuesto, corresponde, en consecuencia, declarar fundada la demanda, en lo que respecta a la vulneración de los derechos de defensa y a la pluralidad de instancia.

Efectos de la presente sentencia

9. Al haberse acreditado la vulneración de los derechos de defensa y a la pluralidad de instancia se declaró nula la Resolución 12, de fecha 6 de mayo de 2022, por la cual el Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Trujillo declaró consentida la sentencia condenatoria, Resolución 9, de fecha 8 de noviembre de 2021. Y, como consecuencia, ordenar al referido juzgado o al órgano judicial que haga sus veces, efectuar la notificación al favorecido mediante cédula de la sentencia

[14] Foja 112 del Oficio 000973-2023-P-CSJLL-PJ
[15] Foja 114 del Oficio 000973-2023-P-CSJLL-PJ

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 03135-2022-PHC/TC
LA LIBERTAD
SANTOS BLADIMIRO SEGURA CASTILLO

condenatoria, Resolución 9, de fecha 8 de noviembre de 2021, a efectos de que pueda presentar el recurso de apelación correspondiente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de *habeas corpus*, porque se ha acreditado la vulneración del derecho constitucional a la pluralidad de instancias.

2. Declarar **NULA** la Resolución 12, de fecha 6 de mayo de 2022[16], por la cual el Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Trujillo declaró consentida la sentencia condenatoria, Resolución 9, de fecha 8 de noviembre de 2021[17].

3. Se **ORDENA** al Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Trujillo o al órgano judicial que haga sus veces, a efectuar la notificación al favorecido mediante cédula de la sentencia condenatoria, Resolución 9, de fecha 8 de noviembre de 2021.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MONTEAGUDO VALDEZ
PACHECO ZERGA
OCHOA CARDICH

PONENTE PACHECO ZERGA

[16] Foja 112 del Oficio 000973-2023-P-CSJLL-PJ
[17] Expediente 03140-2021-96-1601-JR-PE-01